

# NOTICIA SOBRE UNA RECOPIACION DE DERECHO ECLESIASTICO DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

JOSE MARIA VAZQUEZ GARCIA-PENUELA  
Universidad de Granada

En los cada vez más numerosos manuales de Derecho eclesiástico español<sup>1</sup>, no es inusual que se cite como la primera colección de disposiciones normativas de esta rama del ordenamiento jurídico español la publicada por el Prof. BERNÁRDEZ<sup>2</sup> en los años sesenta<sup>3</sup>. Las líneas que a continuación siguen no tienen por objeto postular la revisión de semejante afirmación<sup>4</sup>, sino, sencillamente, dar a conocer la existencia de una obra que quizás ha pasado inadvertida durante decenios.

Me refiero al libro publicado en 1935, dentro de la colección C.Y.L.E. (Códigos y Leyes Españolas), cuyo título completo es *Legislación Española. Leyes religiosas según los textos oficiales. Concordadas, anotadas y con índices completos*<sup>5</sup>. Sus autores fueron MIGUEL CORAZONY DE LA ROSA, MARIANO GRANADOS Y AGUIRRE y ÁNGEL SEGOVIA. Los dos primeros, magistrados del Tribunal Supremo; el tercero, abogado del Ilustre Colegio de Madrid. Es decir, sus autores fueron juristas que desarrollaban su labor principalmente en un plano práctico o prudencial. Cabe pensar que

---

<sup>1</sup> Para un estudio de los primeros exponentes —desde el punto de vista cronológico— de esa manualística, vid. FERRER ORTIZ, J., «El Derecho eclesiástico en la bibliografía universitaria española», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1989, págs. 569-617.

<sup>2</sup> Así, por ejemplo, se ha mantenido que «en nuestro caso, en España, no existe ningún Código de derecho eclesiástico del Estado; en cambio, sí existen diversas colecciones de estas normas: entre ellas destacan por orden de publicación A. Bernárdez Cantón, *Legislación Eclesiástica del Estado*» (VERA URBANO, F., *Derecho Eclesiástico*, I, Madrid 1990, pág. 281). Por otra parte, también se alude, únicamente, a esa misma obra como antecedente en las primeras palabras (cfr. pág. 29) de la Introducción de GONZÁLEZ DEL VALLE (Coordinador), ALVAREZ CORTINA, A., CAMARERO SUÁREZ, M., VILLA ROBLEDO, M.<sup>a</sup> J., *Compilación de Derecho Eclesiástico Español (1816-1986)*, Madrid 1986.

<sup>3</sup> BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Legislación eclesiástica del Estado (1938-1964)*, Madrid 1965.

<sup>4</sup> Por otra parte, quizá se pueda seguir manteniendo que el trabajo del Prof. Bernárdez siga teniendo ese mérito en el sentido de ser la primera obra de esa naturaleza realizada con el propósito de realizar un *corpus* de una rama del ordenamiento que tiene un objeto formal propio.

<sup>5</sup> Las características físicas más destacadas de la obra son las siguientes: 464 páginas, 17×12 cm., encuadernación en piel con estampaciones doradas en portada y lomo.

la finalidad perseguida a la hora de elaborar su obra fue también de esa naturaleza. Pero esto no es más que una hipótesis, ya que en la compilación no se contiene ningún prólogo ni introducción en la que se exponga el objetivo propuesto por sus autores, ni a qué personas se dirige. Sin embargo, esta hipótesis viene abonada por el hecho del notable número de disposiciones dictadas sobre materias eclesiásticas durante la Segunda República española<sup>6</sup>, lo que posiblemente haría considerar al editor de la colección C.Y.L.E.<sup>7</sup> que sería útil contar con una recopilación manejable de tan profusa e innovadora normativa.

La legislación eclesiástica de la Segunda República está, en lo que concierne, en buena medida, sin estudiar a fondo, sobre todo en lo que se refiere a las disposiciones de rango inferior. Pero, a la vista de tan numerosas disposiciones y, sobre todo, de su temática (órdenes y congregaciones, haberes del clero, etc.), cabría ensayar una expresión paralela a la ya bastante paradójica de *regalismo liberal*<sup>8</sup>, utilizada para describir la política eclesiástica española de los dos últimos tercios del XIX, y hablar de un *regalismo separacionista* que, si es un término aún bastante más contradictorio, puede, de alguna manera, ilustrar ese fenómeno de hiperregulación<sup>9</sup> en materia eclesiástica de un Estado, que en el artículo 3.º de su Constitución, rompiendo con una tradición secular, implantaba el principio de separación al decir que «el Estado español no tiene religión oficial».

Se comparta o no el planteamiento anterior, lo que me parece innegable es que la obra de CORAZONY, GRANADOS y SEGOVIA, aparte de lo que

---

<sup>6</sup> En las páginas 456 a 458 de la obra se incluye un índice cronológico de las disposiciones que se recogen en la misma. Su mayor parte, con mucho, corresponde a los años del segundo período republicano español, a pesar de que la que cierra dicho índice es una Orden de la Presidencia de 11 de marzo de 1935, con lo que, desgraciadamente no abarca todo el arco de tiempo de la Segunda República.

<sup>7</sup> En la portada del ejemplar de que se dispone aparece como tal José María Yagües (Pí y Margall, 9. Madrid).

<sup>8</sup> «Como se ve, el espíritu anticlerical de esta política no impedía que algunas de las medidas presentase un claro sabor regalista. El regalismo es precisamente la única afinidad entre liberales y absolutistas y será una tentación constante a lo largo del siglo XIX» (IBAN, C. I. y PRIETO SANCHÍS, L., *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, Madrid 1990, página 85). Habla expresamente de *regalismo liberal* LOMBARDÍA: «Se trata del llamado *regalismo* o *jurisdiccionalismo liberal*, que se caracteriza por un intervencionismo en materia eclesiástica, muy parecido al de las monarquías absolutas del antiguo régimen, aunque al servicio de otras finalidades y en el contexto de una más intensa estatalización del ordenamiento jurídico, basado en el dogma —típico del sistema continental europeo— de la primacía de la ley» (LOMBARDÍA, P., «El Derecho Eclesiástico», en AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Pamplona, 1983, pág. 60).

<sup>9</sup> Fenómeno que aparece especialmente claro en el propio texto constitucional republicano, ya que «sin ningún género de dudas, de entre todas nuestras constituciones, la de 1931 es la que ha dedicado una mayor atención al problema religioso; en realidad, la Ley fundamental de la República constituía casi un código de Derecho Eclesiástico que apenas dejaba un ámbito de libre discrecionalidad al legislador ordinario, siempre, naturalmente, que éste hubiere respetado sus preceptos, lo que no ocurrió en todas las etapas del régimen» (IBAN, C. I. y PRIETO SANCHÍS, L., *Lecciones...*, pág. 89).

pueda tener de sorprendente por temprana<sup>10</sup> y poco conocida, es de gran utilidad para el estudio de la legislación eclesiástica de ese período del ordenamiento histórico español. Pienso que quizás esa utilidad hubiera sido aún mayor si la obra tuviera una ordenación cronológica en lugar de seguir un orden temático que paso a describir someramente.

La obra se compone de ocho partes o capítulos, doce apéndices y tres índices. El primero de los capítulos, obedece a un criterio de rango jerárquico y, apartándose, por tanto, del criterio general, se dedica en exclusiva a los preceptos de la Constitución de 1931, referentes o con alguna repercusión en materia eclesiástica. Curiosamente, se ofrece una selección lo suficientemente amplia como para no distar mucho de la que hoy se haría: cultura, enseñanza, matrimonio, derecho de asociación, de libertad religiosa y de conciencia, principio de no discriminación; aparte, lógicamente, del que fue el tema «emblemático» del Derecho Eclesiástico español durante la Segunda República: órdenes y congregaciones religiosas.

Es a este tema al que se dedica el segundo capítulo, junto con el estatuto jurídico de las confesiones, titulado precisamente *Confesiones y congregaciones religiosas* y que viene encabezado por la Ley de 2 de junio de 1933<sup>11</sup>, seguida por la del Patrimonio artístico nacional, de 13 de mayo de ese mismo año y varias disposiciones más.

La especificidad de las medidas adoptadas contra la Compañía de Jesús, hace que se les dedique en exclusiva el tercero de los capítulos, en el que se recogen, aparte del Decreto de disolución, siete disposiciones más, todas relativas al destino de los bienes incautados.

El capítulo cuarto resulta dedicado —y así se titula— a los haberes del clero.

Mayor interés pueden revestir los dos capítulos siguientes, quinto y sexto, dedicados, respectivamente, a las disposiciones relativas al matrimonio y divorcio. Estos dos capítulos son los únicos que se encuentran subdivididos, ya que contienen cada uno dos apartados: uno dedicado a la regulación civil y otro a la canónica. Ahora bien, pienso que no se puede considerar esa inclusión de la normativa matrimonial canónica como una quiebra de lo que podríamos llamar pureza eclesiasticística de la obra, si

---

<sup>10</sup> Debe tenerse en cuenta que se adelanta en casi veinte años a la primera colección italiana de similares características, como estimo que es la de DEL GUIDICE, V., *Codice delle Leggi Ecclesiastiche*, Milano 1952.

<sup>11</sup> Se incluye «al objeto de que pueda servir de antecedente para una interpretación de la ley», el preámbulo del proyecto de ley (publicado en *La Gaceta* de 19 de octubre de 1932), de muy interesante lectura y en el que, a mi juicio, se pueden detectar algún pasaje que más parece salido de la pluma de un liberal decimonónico anclado en los rancios postulados desamortizadores, que a la demócrata del siglo XX. Me parece que el siguiente párrafo puede ilustrar lo dicho: «Como consecuencia de su especial constitución, representan [las órdenes y congregaciones religiosas] una actividad que, dejada en completa libertad en el terreno del libre comercio y propiedad de bienes, daría lugar a una acumulación excesiva de los mismos y a apartar de la actividad económica nacional, como la experiencia ha demostrado, una ingente riqueza».

se tiene en cuenta la peculiar situación de derecho transitorio a la que dio lugar el artículo 4 de la Ley de Matrimonio civil de 28 de junio de 1932<sup>12</sup>. Por otra parte, la doctrina jurisprudencial con que resultan anotadas las disposiciones recopiladas, es especialmente copiosa en esta materia matrimonial.

El capítulo séptimo resulta dedicado a un tema poco conocido hoy día, pero que dio lugar a una profusa y complejísima legislación en el siglo pasado y que en la primera mitad de éste aún estaba de relativa actualidad. Es el relativo a las capellanías, cuyo régimen legal vigente dista mucho de resultar claro. En este capítulo se agrupan las distintas disposiciones en anteriores y posteriores al que fue instrumento destinado a lograr la concordia entre la Iglesia Católica y el Estado español en la materia: el el Convenio-Ley de 24 de junio de 1867<sup>13</sup>, cuya vigencia actual, dicho sea de paso, resulta más que dudosa, a pesar de no resultar nunca formalmente derogado.

La legislación republicana sobre esta materia fue muy escasa, solamente dos preceptos de naturaleza fiscal, relativos al impuesto sobre derechos reales.

El último de los capítulos, lleva por rúbrica la de «Enterramientos» y da comienzo con la Ley de Cementerios de 30 de enero de 1932 y su Reglamento de 8 de abril de 1933. A continuación se recogen diversas disposiciones sobre cremación, inhumación y traslado de cadáveres<sup>14</sup>.

De los distintos apéndices de la obra, quizá el más interesante —sin duda lo puede ser para los historiadores, sobre todo de la Iglesia en España— es el primero. En sus más de cien páginas se recoge la «Relación de las Ordenes y Congregaciones religiosas que dentro del plazo legal han solicitado su inscripción en el Registro especial abierto en la Subsecretaría del Ministerio de Justicia»; relación que se publicó por medio de una Orden del Ministerio de Justicia de 25 de septiembre de 1933. El Registro Especial se creó en la Subsecretaría del Ministerio de Justicia en

---

<sup>12</sup> Al disponer, entre otras cosas, que «las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta Ley, serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídas».

<sup>13</sup> Fue desarrollado dicho Convenio-Ley por la Instrucción, también concordada, del día 25 del mismo mes y año y que se incluye, asimismo, en la obra. Para un estudio de las Capellanías y su normativa legal en España, *vid.* VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., *Las capellanías colativo-familiares. Régimen legal vigente*, Pamplona, 1992.

<sup>14</sup> Como es sabido, la Ley de Cementerios de 30 de enero de 1932, no prohibía absolutamente los entierros de carácter religioso, aunque sí resultaban tratados con cierto recelo, ya que prescribía, en su artículo 4.º, que «el enterramiento no tendrá carácter religioso alguno para los que fallezcan habiendo cumplido la edad de veinte años, a no ser que hubiere dispuesto lo contrario de manera expresa». Para los menores e incapaces, para testar se debía estar a la interpretación que, de la voluntad del difunto, hicieran sus familiares. Es decir, el enterramiento de carácter religioso estaba restrictivamente permitido. Quizá por este motivo, los autores de la obra que comento incluyeran en el último apartado de este tampoco festivo capítulo los Cánones del *Codex* de 1917 relativos a la materia.

virtud del artículo 16 del Decreto de 27 de julio de 1933<sup>15</sup>, «para la inscripción de las Ordenes y Congregaciones religiosas, a fin de que tengan existencia legal en España». Sin embargo, basta una ojeada para advertir que la gran mayoría de los 4.645 asientos que se recogen en la relación, más que a órdenes o a congregaciones, corresponden a casas religiosas<sup>16</sup>.

Los demás apéndices recogen disposiciones normativas variadas que se agrupan en los siguientes apartados:

2. Supresión de las Ordenes militares.—Disolución del Tribunal de las Ordenes.

3. Servicio religioso en las prisiones.

4. Servicio religioso en los buques, centros y dependencias de la Marina.

5. Instrucción religiosa.

6. Libertad y ejercicio de cultos.

7. Extinción del Cuerpo eclesiástico de la Armada.

8. Disolución del Cuerpo de Capellanes de Prisiones.

9. Disolución del Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia.

10. Disolución del Cuerpo eclesiástico del Ejército.

11. Policía de Espectáculos.

12. Servicio religioso en los establecimientos benéficos.

---

<sup>15</sup> Que, a su vez, hacía posible el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de confesiones y congregaciones religiosas de 2 de junio de 1933.

<sup>16</sup> La institución con más casas es la de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, con 438, que resultaron inscritas correlativamente.